



**Resolución No. CSJBOR24-16**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de enero de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa N°:** 13001-11-01-001-2023-01038-00

**Solicitante:** Jaime Andrés Orlando Cano

**Despacho:** Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

**Servidores judiciales:** Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-013-2023-00724-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jaime Orlando Cano, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva, la cual fue repartida el 28 de agosto de 2023, tal y como consta en acta anexa a folio 3 del archivo 01<sup>1</sup>, asignándole el radicado N° 13-001-40-03-013-2023-00724-00, correspondiéndole al Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, teniendo en cuenta que, según afirma el solicitante, desde la fecha de presentación de la demanda, el Despacho judicial no ha impartido el trámite judicial correspondiente, esto es, emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, razón por la que, el 13 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, procedió a presentar solicitud de vigilancia administrativa ante esta Corporación.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>3</sup>, Este Despacho mediante decisión CSJBOAVJ23-01038 del 15 diciembre de 2023<sup>4</sup>, dispuso requerir al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de dicho Despacho Judicial doctora Connie Paola Romero Juan, a fin que suministraran información detallada del proceso objeto de la presente solicitud, acto administrativo que fue le comunicado mediante mensaje de datos del 15 de diciembre de 2023<sup>5</sup>.

### 3. Informe de verificación de la servidora judicial requerida

La doctora Connie Paola Romero Juan, en calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, el 18 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, estando dentro del término concedido para tal fin, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento<sup>7</sup> que: i) El 29 de agosto de 2023 pasó al Despacho el proceso con radicado 13001-40-03-0133-2023-00724-00, ii) el 4

<sup>1</sup> Archivo 01, solicitud de vigilancia VJA2023-01038

<sup>2</sup> Archivo 02, Acuse recibido solicitud de vigilancia VJA2023-01038

<sup>3</sup> Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

<sup>4</sup> Archivo 03, Auto solicita información

<sup>5</sup> Archivo 04, Acuse comunicación auto solicitando información

<sup>6</sup> Archivo 05 del expediente

<sup>7</sup> Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

de diciembre de 2023, la parte ejecutante presentó memorial solicitando el impulso del proceso, que paso al Despacho en la misma fecha; y iii) de lo anterior concluye que la secretaría ha cumplido con sus cargas en tiempo y oportunidad.

Finalmente el 11 de enero de 2024<sup>8</sup>, la doctora Connie Paola Romero Juan, adicionó el informe rendido el 18 de diciembre de 2023, indicando que mediante decisión del 11 enero de 2024, se resolvió, rechazar la demanda ejecutiva con radicado 13001-40-03-0133-2023-00724-00<sup>9</sup>, por falta de competencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Jaime Andrés Orlando Cano, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011<sup>10</sup>, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico N°1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011<sup>11</sup>, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración

<sup>8</sup> Archivo 07 del expediente folios 1 al 2

<sup>9</sup> Archivo 07 folios 3 a 5 del expediente

<sup>10</sup> Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

<sup>11</sup> Acuerdo PSAA11-8716 del octubre 6 de 2011 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del plurimencionado Acuerdo, indica: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### 4. Caso concreto

El doctor Jaime Andrés Orlando Cano, actuando como apoderado de la parte ejecutante, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde la fecha de presentación de la demanda, el Despacho judicial no ha impartido el trámite judicial correspondiente, esto es, emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda la cual fue radicada como se dijo en precedencia el 28 de agosto de 2023.

A partir de: *i*) la solicitud de vigilancia judicial, *ii*) el informe rendido por la servidora judicial bajo juramento y *iii*) el expediente digital allegado y *iv*) el Micrositio del Despacho<sup>12</sup>, esta Corporación tendrá por demostrado que en el decurso del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda <sup>13</sup>	28/08/2023
2	Pase del expediente al Despacho para proveer admisión <sup>14</sup>	29/08/2023
3	Memorial solicitud impulso procesal presentado por el apoderado de la parte ejecutante <sup>15</sup>	04/12/2023
4	Pase del expediente al Despacho para proveer sobre memorial de impulso <sup>16</sup>	04/12/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo <sup>17</sup>	15/12/2023
6	<b>Auto rechaza demanda por falta de competencia<sup>18</sup> (actuación por medio de la cual se normalizó el trámite)</b>	<b>11/01/2024</b>
7	Anotación en estado electrónico (Micrositio)	12/01/2024

Frente a las alegaciones del quejoso, la doctora Connie Paola Romero Juan, en calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, dentro del informe rendido, afirmó bajo juramento que el proceso lo ingresó al Despacho el 29 de agosto de 2023, es decir al día siguiente del reparto de la demanda.

<sup>12</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-cartagena>

<sup>13</sup> Archivo 03 expediente digital del proceso objeto de vigilancia

<sup>14</sup> Archivo 04 expediente digital del proceso objeto de vigilancia

<sup>15</sup> Archivo 05 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

<sup>16</sup> Archivo 06 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

<sup>17</sup> Archivo 04 del expediente de actuación administrativa

<sup>18</sup> Archivo 09 del expediente digital del proceso objeto de vigilancia

Así las cosas, se tiene que la secretaria realizó el ingreso del expediente al Despacho dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, para tal fin, de donde fuerza concluir que por parte de esa dependencia no existe mora alguna.

Ahora, respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que pasado el expediente al Despacho el 29 de agosto de 2023, emitió la providencia respectiva el 11 de enero de 2024, transcurrido **63 días**<sup>19</sup> hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“ARTÍCULO 90. **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. (...)”* (Negrilla fuera del texto original).

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el Despacho en la plataforma SIERJU durante el período en mora, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	579	729	155	542	615

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 =  $(579 + 729) - 155$

**Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = 1153**

**Capacidad máxima de respuesta para el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena para el año 2023 = 1036** (Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023 “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 111,29%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión Despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un Juzgado o Despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 13° Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por la Corporación, lo que demuestra la situación del Despacho.

<sup>19</sup> En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos N° 12089/C1 y 12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente.

Igualmente, al consultar la producción del Despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	991	97	19,78
2° de 2023	611	113	12,93
3° de 2023	694	121	13,36

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”* (Subrayado fuera del texto original).

En suma, se tiene que de la aplicación de la fórmula propuesta para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del Despacho supera la establecida por ese despacho. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión que existe en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del Despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá el archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

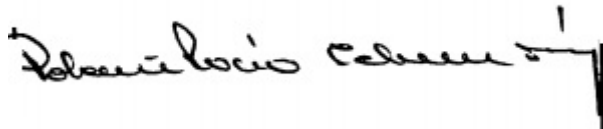
**RESUELVE:**

**Primero:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor, Jaime Andrés Orlando Cano, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso ordinario ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-013-2023-00724-00, el cual cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Comunicar la presente resolución al peticionario doctor Jaime Andrés Orlando Cano, y a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, Juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**Tercero:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/BJDH